



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicación: **110014003029-2020-00746-00**
Demandante: **BEATRIZ RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ y
SAIR JASHIBE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA, HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL CUBILLOS
AMAYA, DANIEL CUBILLOS ORTIZ y CECILIA STELLA
CUBILLOS ORTIZ**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de providencia dictada por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el día 29 de enero del año que avanza, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo conforme lo ordeno el citado despacho judicial en auto de 7 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Los demandantes BEATRIZ RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ y SAIR JASHIBE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL CUBILLOS AMAYA, DANIEL CUBILLOS ORTIZ y CECILIA STELLA CUBILLOS ORTIZ con el objeto que a través de sentencia se les asignase el derecho de dominio sobre tres inmuebles debidamente individualizados por su área, cabida y linderos, todos ellos pertenecientes al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-371879.

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, el a-quo inadmitió la demanda; sobre dicha actuación el recurrente solicitó su aclaración, petición que fue negada por el juez de primera instancia en auto de 18 de enero de 2021; el demandante, mediante escrito de subsanación, se rehusó a acatar la



orden impartida lo que conllevó a que fuera rechazada la demanda a través de auto de 29 de enero de 2021.

EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante providencia de 29 de enero de 2021, rechazó la demanda de la referencia al estimar que el actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto de 7 de diciembre de 2020.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la actora, interpuso recurso de apelación, indicando, de manera sucinta, que al no ser el auto de inadmisión objeto de recurso y al negarse el a-quo a aclararlo le fue imposible hacerle ver al juez de primera instancia que la actuación promovida se trata de un proceso con acumulación de pretensiones regulado en el artículo 88 del C.G.P. mas no unas demandas o procesos acumulados previstas en el artículo 148 del C.G.P., razón por la cual no accedió a excluir pretensiones, ni demandantes por considerar que carecía de fundamento legal dicho proceder, de lo que deviene que no subsana la demanda en los términos requeridos al considerar que no había lugar a ello.

El Juez de primer grado concedió la apelación a través de provisto de 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la inadmisión y posterior rechazo de la demanda formulada por las demandantes, lo cual no llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria.

Así pues, como ya se enuncio, el análisis del sub-lite no podrá reducirse a la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

providencia reprochada, sino también se hace necesario entrar a establecer si las causales esgrimidas por el juez de primera instancia para la inadmisión de la demanda se encontraban ajustadas a la norma, y si conforme a ellos, tal como lo resalto el apelante no dió cumplimiento a los ajustes exigidos.

En esos términos tenemos que la censura gravita sobre si la actuación formulada se trata de un proceso con acumulación de pretensiones (tal como lo plantea el accionante) o si se trata de una acumulación de procesos o demandas (como lo pretendía ver el juez de instancia).

Bajo tal enunciado, es deber traer a cita lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del C.G.P. al indicar que:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Al aterrizar dicho precepto legal al proceso formulado y que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, para esta juzgadora resulta claro que la providencia atacada debe ser revocada puesto que, tal como lo señalo el apelante en sus escritos de aclaración, subsanación y apelación, la norma,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

dadas las particularidades de sus pretensiones, le permitían acumularlas en una sola demanda por las siguientes razones:

1. El Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta capital, por la cuantía, ubicación del predio objeto de usucapión, calidad de las partes y tipo de proceso, resulta competente para conocer las pretensiones de las 3 demandantes.
2. Lo pretendido por cada una de las accionantes no resultan excluyentes dado que, si bien pertenecen a un mismo inmueble, cada una solicita para sí predios diferentes, los cuales se encuentran plenamente identificados por su cabida y linderos en la demanda.
3. Todas suplicas se tramitan bajo la cuerda del proceso de pertenencia.
4. Si bien los intereses de cada uno de los demandantes son diferentes, las pretensiones se formularon contra los mismos sujetos y gravitan sobre el mismo el mismo objeto, esto es, la declaratoria de pertenencia de predios que pertenecen a un mismo inmueble y que por tanto ostenta el mismo dueño.

Corolario de lo expuesto, si bien, como lo pretendía el a-quo, la discusión a suscitarse al interior del proceso de pertenencia en estudio también podía ser formulada a través de demandas independientes y que luego podían ser acumuladas, nada le impedía al actor que hiciese uso de la figura de acumulación de pretensiones dentro del mismo proceso, lo cual conlleva a que la causal de inadmisión no tuviese sustento legal y que por tanto, tal como lo indico el recurrente en su escrito de subsanación, no había lugar a ella, lo que implica, per-se, que las razones que llevaron al rechazo de la demanda en el auto atacado estuviesen viciadas y que por tanto deba ser revocado en su integridad.

En consonancia de lo expuesto, se ordenará la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que vuelva sobre sus pasos y proceda nuevamente a calificar la demanda, esta vez teniendo en cuenta lo relatado en esta decisión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- Revocar el auto de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena volver a revisar la demanda teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para que proceda nuevamente a calificar la demanda, esta vez teniendo en cuenta lo relatado en esta decisión.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 14
Hoy 28 de abril de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b8688523711a76fee1163fac3108654efb08fffd2d8eac53485acbd9773230

Documento generado en 23/04/2021 05:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>